



Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0538/2017 Y SUS ACUMULADOS

Recomendación 10/2019

Caso: Profesor de primaria violó el interés superior de tres menores, en relación con el derecho a la integridad personal, el derecho a la educación y el derecho a una vida libre de violencia.

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz.**

Víctimas: **PV1, PV2, PV3, V1, V2 y V3.**

Derechos humanos violados: **Interés superior de la niñez.**

Derecho a la educación

Derecho a la integridad personal

Derecho a una vida libre de violencia.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	5
VII. Reparación integral del daño	16
Recomendaciones específicas.....	18
VIII. RECOMENDACIÓN N° 10/2019	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los 15 días del mes de febrero de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 10/2019, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 10/2019.

4. De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de los peticionarios, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo los nombres de los menores involucrados en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual a las víctimas se les identificará como **V1, V2 y V3**

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

6. El 16 de noviembre de 2017, en la Delegación Étnica de este Organismo en Papantla, Ver., se recibieron los escritos de **VP1, VP2 y VP3**, en representación de sus menores hijos V1, V2 y V3 por hechos que consideran vulneran sus derechos humanos, que se detallan a continuación:

6.1 **VP1:** “[...] *Interpongo formal queja en contra del Prof. [...] quien fue docente del cuarto Grado Único de la Escuela Primaria [...] del Municipio de Papantla, Veracruz en donde mi hijo estudia ya que dicho maestro fue grosero con este en sus clases Particularmente mi hijo me dijo que él les dijo **que se bajaran el pantalón y se agarrara su pene porque tenía queso** lo cual considero no es forma correcta de conducirse a un niño. También en otra ocasión les dijo que metiera un clavo en el contacto de luz para que sintiera lo que se siente. Además les gritaba por todo y le decía que no estuviera de chillón porque no era niña o también le decía que era un burro cuando no podía hacer algo.* Todo lo anterior empezó el presente ciclo escolar (agosto de 2017) hasta el día 14 de noviembre de 2017 en que fue cambiado a otra escuela y no sabe a dónde [...]”[sic]¹.

6.2 **VP2:** “[...] *interpongo formal queja en contra Prof. [...], quien durante el ciclo escolar agosto 2016 a julio 2017, le dio clases a mi hijo cuando estudio el cuarto grado en la escuela primaria [...] y maltrato física y verbalmente. Mi hijo llegaba de la escuela con miedo y ya no quería ir llegaba enojado y a veces lloraba y fue cuando en la noche lo oí decir dormido “déjame maestro” cuando le pregunte si su maestro le hacía algo y no quería decir y más bien me dijo que ya nada pero ya cuando terminaron las clases me dijo que le jalaba las orejas y le decía que no chillara porque no era niña. Que le decía que era un burro y que le aventaba el borrador y por ello interpongo formal queja [...]”[sic]².*

6.3 **VP3:** “[...] *Interpongo forma queja en contra del [...] quien fue docente del cuarto grado grupo único de la escuela primaria [...] del municipio de Papantla, Veracruz por el maltrato que le cometió a mi menor hija [...] de diez años de edad, el ciclo escolar pasado (agosto de 2016 a julio de 2017) cuando le dio clases ya que dicho maestro **la maltrataba física y verbalmente pues***

¹Foja 18-19 del Expediente

²Foja 25-26 del Expediente

cuando podía le decía que así nunca iba a ser nadie en la vida. Que únicamente piruja iba a ser y además le decía zorra y otras groserías y le jalaba las orejas y considero que esas no son formas de enseñar por eso interpongo queja.[...]”[sic]³.

II.Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior del menor, al derecho a la educación y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen al Prof. Docente y Director de la Escuela Primaria, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante SEV).

c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos comenzaron a ocurrir desde el ciclo escolar 2016-2017 y terminó en el ciclo escolar 2017-2018 (agosto-noviembre) y la queja fue presentada en la Delegación Étnica de este Organismo en Papantla, Ver., el 16 de noviembre de 2017. Es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación

³Foja 34-35 del Expediente

encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos:

A. Si durante los cursos escolares 2016-2017 y 2017-2018, el Prof., Docente y Director de la Escuela Primaria agredió a V1, V2 y V3.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibieron los escritos de queja de VP1, VP2 y VP3.
- b.** Se realizó una entrevista a los compañeros de los menores identificados como V1, V2 y V3.
- c.** Se solicitaron informes a la SEV.
- d.** Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable

V.Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- A.** El Profesor docente y director de la Escuela Primaria del Municipio de Papantla, Veracruz, agredió física y verbalmente a los menores de edad V1, V2 y V3, hijos de los petitionarios, en los cursos escolares 2016-2017 y 2017-2018 (agosto-noviembre).
- B.** El maestro ejerció violencia de género hacia a los menores de edad V1, V2 y V3.

VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵ -

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, , 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁷

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

17. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad.¹⁰

18. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención

⁶Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

19. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.¹¹

20. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

21. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.¹² Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

22. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de los menores agraviados, deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en cada caso. En efecto, las constancias que obran en el expediente demuestran que V2 y V3 fueron víctimas de acoso escolar, durante el periodo 2016-2017 y que V1 fue víctima de acoso escolar en el periodo 2017-2018 (agosto- noviembre). En efecto, como se detallará a continuación, el maestro incurrió en actos violatorios de los derechos humanos de las víctimas.

23. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

Integridad Personal

24. El Profesor violó la integridad personas en la modalidad física y psíquica de V1, V2 y V3.

¹¹SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹² UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

25. Durante el periodo escolar 2016-2017, V2 y V3 cursaron el cuarto año de educación primaria en la Escuela de Papantla, Ver. En ese ciclo, su profesor era el maestro (quien también es el Director de esa escuela).

26. En esa época, el maestro agredía verbal y físicamente V2 y V3. De las constancias del expediente se desprende que a los alumnos **de forma generalizada les jalaba las orejas o les daba de coscorriones**. Además les decía burros o zopilotes, les aventaba el borrador, y de manera particular a V3 le decía “**zorra**”¹³.

27. Un año después, durante el periodo escolar 2017-2018 (en el periodo agosto-noviembre) V1, cursó el cuarto año en la escuela de referencia. En este lapso, el Prof., en una clase, les dijo a todos sus alumnos que su **pene tenía queso y que metieran un clavo a un contacto eléctrico para ver si les daba toques, además de decirles burros, zopilotes**.¹⁴

28. Estas conductas constituyen acoso escolar (o *bullying*, por su nombre en inglés), de acuerdo con las siguientes consideraciones.

29. La fracción I del artículo 4 de la Ley 303 de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Ley 303), define al acoso escolar como la utilización intensa o repetida, por uno o más estudiantes, de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dentro o fuera de su centro educativo, dirigidos en contra de otro estudiante que se encuentre indefenso.

30. De acuerdo con dicho precepto, estas agresiones se dirigen a la víctima para a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad; b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad; c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela; d) Violarle sus derechos en la escuela; y e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

31. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el acoso escolar consiste en aquellos actos u omisiones reiterados que agredan física, psicoemocional, patrimonial, o sexualmente a un NNA, mientras esté bajo el cuidado de instituciones escolares públicas o privadas.¹⁵

¹³Foja 69-70 del Expediente

¹⁴Ibídem.

¹⁵Cfr. SCJN. Amparo Directo 35/2014..., p. 26.

32. A diferencia de la definición legal, el concepto desarrollado por la Primera Sala es más amplio porque excluye la intención del agente agresor, en tanto que probarlo es sumamente difícil e innecesario, y que el daño a la víctima se produce con independencia de la intención del agresor.

33. Asimismo, la Primera Sala considera que el acoso escolar puede darse en sentido horizontal –entre estudiantes–, y en sentido vertical –**entre un estudiante y un docente**–.¹⁶

34. El profesor se encontraba en una relación jerárquicamente superior a las víctimas en relación a su cargo. De las testimoniales recabadas por el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, se desprende que de manera reiterada, el profesor incurrió en actos violentos contra sus alumnos durante los periodos escolares 2016-2017 y 2017-2018 (agosto-noviembre).

35. Entre éstos se encuentran lo siguiente”[...]que se bajaran el pantalón y se agarran su pene porque tenía queso[...]que metieran un clavo en el contacto de luz para que sintiera lo que se siente[...] que no estuviera de chillón porque no era niña o también le decía que era un burro[...]”¹⁷ que les jalaba las orejas y les decía que no chillara porque no era niña[...]”¹⁸ que nunca iba ser nadie en la vida. Que únicamente piruja iba a ser y además le decía zorra[...]”¹⁹.

36. La Primera Sala de la SCJN afirma que frente a la sospecha de que ocurren actos de acoso escolar la carga de la prueba se invierte, y corresponde a la autoridad escolar demostrar que cumplió con el deber de tutelar los derechos de los menores bajo su resguardo, a la luz del interés superior del menor.²⁰ Además, se deben utilizar **las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes**.²¹

37. En este sentido, es significativo que los padres de V1, V2 y V3, manifestaron de manera coincidente la violencia física y psíquica que ejercía el profesor sobre sus hijos. Estas declaraciones se robustecen unas a otras.

38. Adicionalmente, en la entrevista que el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, Ver., hizo a los grupos a los que impartió clase el Prof., los alumnos señalaron que les jalaba las orejas y les daba coscorriones; además les decía burros y zopilotes; y que a V3 en algunas ocasiones le decía “zorra”. Esto es congruente con lo manifestado por los padres de las víctimas, por lo que

¹⁶Ibíd., p. 27.

¹⁷Foja 18-19 del Expediente

¹⁸Foja 25-26 del Expediente

¹⁹Foja 34-35 del Expediente

²⁰Cfr. SCJN. Amparo Directo 35/2014..., p. 71.

²¹T/A P. XXIII/2015 (10a.). Registro 2010003. Libro 22 publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

los actos señalados por las víctimas deben tenerse por ciertos. Máxime que la autoridad no aportó pruebas para sostener su versión de los hechos.

39. Esta Comisión advierte que, ante la concurrencia de agresiones verbales y físicas, de forma reiteradas, es válido presumir que existe una situación de acoso escolar.

40. De acuerdo con el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas a cargo de NNA deben adoptar todas las medidas para la protección contra toda forma de malos tratos. Esto implica el deber de abstenerse ellos mismo de atentar contra su integridad.

41. Este criterio se concatena con lo establecido en el art. 86 fracción VII y VIII de la Ley de NNA para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan a continuación:

Art. 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas, que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

42. Los docentes, además de transmitir conocimientos, deben propiciar el ambiente para el adecuado desarrollo cognitivo y emocional de los alumnos. Esto comprende el deber de abstenerse de generar cualquier ambiente adverso a este fin (como lo es un clima de violencia) y procurar la protección de la integridad de los y las NNA.²²

43. En este sentido, en lugar de cumplir con su deber de cuidado, el profesor agredió a V1, V2 y V3. Las intenciones que lo motivaron son irrelevantes, pues dicho acto constituye una vejación directa a la integridad del niño, toda vez que las agresiones generan sufrimiento y dejan una huella temporal o permanente dentro del desarrollo del menor.-

44. Por lo anterior, los actos del maestro constituyen una violación a la integridad personal de V1, V2 y V3.

²²Cfr., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Párr.170.

45. Análisis de las agresiones verbales perpetradas por el profesor en contra de V1, V2 y V3
46. Esta Comisión advierte con preocupación que el profesor cometió agresiones verbales en contra de V1, V2 y V3. En efecto, a V1 y a V2 les decía que no lloraran porque no eran niñas; y a V3 la llamó zorra y piruja, además le dijo que no sería nadie en la vida.
47. Estos actos atentan contra la integridad psíquica de V1, V2 y V3, en tanto que la garantía del derecho a la integridad personal es fundamental para el desarrollo de los niños. Por ello, no debe interpretarse restrictivamente, como si sólo protegiera el ámbito estrictamente corpóreo del ser humano, sino que engloba la suma de sus atributos físicos, intelectuales, emocionales y morales.
48. En ese sentido, garantizar la tranquilidad emocional de los niños y niñas es un deber del Estado, especialmente en el ámbito educativo. Por tanto, las agresiones verbales del profesor lesionan la integridad personal, en su dimensión psíquica, de V1, V2, y V3.
49. No obstante, el alcance jurídico de esas agresiones trasciende el ámbito del derecho a la integridad personal, en tanto que las expresiones usadas por el profesor tienen una fuerte connotación sexual que pueden afectar la identidad de género de las víctimas. Sin embargo, es necesario diferenciar las agresiones cometidas en contra de V1 y V2 de las agresiones cometidas en contra de V3.
50. Por lo tanto, en los siguientes apartados esta CEDH analizará, de forma diferenciada, el alcance a las lesiones a la integridad psíquica de V1, V2 y V3 desde la perspectiva de género.

V1 y V2

51. Consta en el expediente que el profesor agredía comúnmente a sus alumnos; especialmente, a V1 y V2 les decía que no lloraran porque no eran niñas.
52. Las causas que originan el llanto son diversas. Sin embargo, normalmente éste es la reacción a una pérdida, inadaptación personal, **sufrimiento físico, psicológico** y motivos positivos. Cuando alguien llora ante otras personas, emplea el llanto como una herramienta de interacción social que procura encontrar en el otro consuelo, soporte social, apoyo, comprensión.²³
53. En ese sentido, tratándose de niños que habían sufrido agresiones, el llanto era una reacción al sufrimiento padecido en búsqueda de consuelo, apoyo y comprensión. Sin embargo, el profesor reprimía esa conducta en V1 y V2 mediante la imposición unilateral de un estereotipo de masculinidad.

²³Entrevista al Dr. A.J.J.M. Vingerhoets, disponible en www.intramed.net/contenido/ver.asp?contenidoID=64925.

54. Se trata, en suma, de una forma de violencia agravada en contra de dos niños que lesiona su integridad personal. En efecto, V1 y V2 son sujetos de especial protección por su condición de menores de edad;²⁴ que por encontrarse en un plantel educativo, los servidores públicos encargados de su seguridad debían actuar como garantes de sus derechos, no como sus agresores;²⁵ y, en esa medida, velar por su sano desarrollo y no imponerles modelos de virtud o excelencia de masculinidad.²⁶ Máxime cuando ese modelo reproduce estereotipos de género.²⁷

V3

55. Respecto a las agresiones verbales del profesor contra V3, es necesario precisar que se trata de un acto de violencia de género. Ésta es una forma de violencia que comprende actos u omisiones que agreden la esfera jurídica de una persona, motivados –precisamente– por el sexo de la víctima.

56. En específico, la violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder – históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la feminidad de una mujer.²⁸

57. El reconocimiento de esta situación ha generado instrumentos que protegen a las mujeres frente a distintos tipos de violencia. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal, establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar ese derecho.

²⁴Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr.170.

²⁶ Cfr. Nino, Carlos Santiago. Ética y Derechos Humanos. 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 204 y ss.

²⁷ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2806/2012, sentencia de la Primera Sala del 6 de marzo de 2013.

²⁸V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México...; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

58. De tal suerte, el hecho de que el profesor llamara “zorra” o “piruja” a V3 constituye una forma de violencia sufrida en el ámbito escolar motivada por el sexo de la niña. Esta situación viola su derecho a una vida libre de violencia.-

59. El derecho a una vida libre de violencia busca que las mujeres puedan ejercer sus derechos y libertades en pie de igualdad frente a los demás miembros de la sociedad.²⁹ En ese sentido, las conductas que inhiben, amenazan o reprimen el libre ejercicio de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de una mujer debe analizarse desde la perspectiva de género, para garantizar los derechos amenazados.

60. Esto obedece a que no todas las violaciones a los derechos humanos de una mujer está orientada por razones de género. Para dilucidar esa circunstancia debe valorarse si esas violaciones a derechos humanos tienen su origen en relaciones asimétricas de poder, en las que la mujer ocupe la posición más débil; y –desde esa perspectiva– analizar los hechos y las pruebas del caso, para determinar si el género es fue un detonante de la agresión.³⁰

61. En el presente caso, está demostrado que V3 se encontraba en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, al ser alumna del profesor, se encontraba en una relación asimétrica de poder respecto a éste. Como ya fue señalado en el apartado anterior, esta asimetría debe operar para implementar medidas reforzadas de protección, y garantizar su pleno desarrollo intelectual en el ámbito educativo.

62. En ningún caso se justifica que la posición jerárquicamente superior de los profesores se convierta en una herramienta para perpetrar violaciones a derechos humanos en contra de personas en situación de vulnerabilidad.

63. Adicionalmente, la Comisión advierte que en el caso de V3 confluyeron, en forma interseccional, múltiples factores de vulnerabilidad asociados a su condición de niña, mujer, y estudiante. Esto derivó en una forma específica de violencia que resultó de la intersección de esos factores, de manera que si alguno de éstos no hubiera concurrido, la violencia habría tenido una naturaleza diferente.³¹ En suma, la intersección de factores de vulnerabilidad produce una

²⁹ Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párrs. 1 y 6; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 221.

³⁰ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2655/2013. Sentencia de la Primera Sala de 6 de noviembre de 2013.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

experiencia violatoria de derechos humanos distinta y agravada, de la que hubiera sucedido en ausencia de éstos.

64. Por las anteriores consideraciones, esta Comisión estima que se violó el derecho a una vida libre de violencia de V3, en la modalidad de violencia escolar (art. 8 fracción III b) de Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

Violaciones al derecho a la educación

65. El derecho a la educación está reconocido en la CPEUM (art. 3º) y en distintos tratados internacionales de los que México es parte (art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 13 del Protocolo de San Salvador; art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Este cuerpo normativo establece que toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.

66. Esto obedece a que la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Así, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual; así como en la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.³²

67. Sin embargo, su importancia no es únicamente práctica, pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.³³

68. En este sentido, el Estado mexicano se compromete constitucionalmente a garantizar un estándar mínimo educativo (educación básica y media superior), en tanto que provee del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a los educandos (y por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad), y habilitarles como miembros de una sociedad democrática.³⁴

³²Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

³³Ibídem.

³⁴Cfr. SCJN. Amparo en Revisión 100/2016, sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016, párr. 83.

69. Esta relación instrumental del derecho a la educación con la autonomía personal y la democracia condiciona el contenido de la educación que imparte el Estado.

70. De tal manera, la educación debe satisfacer los principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (lo que incluye el análisis crítico de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas, y antirreligiosas), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a la sociedad democrática, los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad, y la solidaridad.³⁵ En efecto, es en el ámbito escolar donde las personas, pero especialmente los NNA, desarrollan sus habilidades para estudiar, discutir e intercambiar puntos de vista con otros estudiantes, y en especial desarrollar sus habilidades cognitivas e intelectuales.³⁶

71. La educación tiene un potencial único de transformar la vida de los NNA. Esto sucede a partir de la posición que tienen las escuelas para cultivar sus talentos creativos, el pensamiento crítico, desarrollar su autoestima y habilidades sociales; además, las escuelas ofrecen la posibilidad de aprender e internalizar valores de solidaridad, respeto y tolerancia. Así, el ambiente educativo debe propiciar que los NNA disfruten de su derecho a la educación en un ambiente sano y estimulante.³⁷

72. Por ello, a la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizada por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad³⁸). Es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de los NNA.³⁹ De hecho, uno de los propósitos que persigue la Ley 303 de Prevención y Atención del Acoso Escolar para Veracruz es que el ambiente escolar propicie el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

73. De tal manera, el derecho a la educación implica necesariamente el derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia.

³⁵Ibídem, párr. 89.

³⁶ V. SCOTUS. *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483 (1954).

³⁷Cfr. Office of the Special Representative of the Secretary-General of United Nations on Violence Against Children. *Tackling Violence on Schools: A global perspective*, Nueva York, 2016.

³⁸Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación..., párr. 6.

³⁹Cfr. Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*..., párr. 185.

74. Sin embargo, la violencia constante que V1, V2 y V3 padecieron –cuando cursaban el cuarto año de primaria⁴⁰– era un límite insuperable para que pudiera desarrollar sus habilidades cognitivas y su intelecto en un ambiente tranquilo. Efectivamente, las agresiones del profesor constituyeron una serie de límites fácticos, que impidieron que V1, V2 y V3 gozaran libremente de su derecho a la educación.

LA SEV OMITIÓ INVESTIGAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A V1, V2 Y V3

75. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1º de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

76. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.⁴¹

77. En este sentido, la SEV inició un procedimiento laboral administrativo contra el profesor. En efecto, mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2018, y recibido el 30 de octubre de 2018, la Dirección Jurídica de la SEV hizo del conocimiento de esta Comisión que mediante el similar la Dirección General de Educación Primaria Federalizada le remitió un acta circunstanciada sobre los hechos suscitados en la Escuela Primaria por el profesor para el inicio de un procedimiento administrativo.

78. Sin embargo, de acuerdo con la Dirección Jurídica de la SEV, no fue posible darle trámite al procedimiento en virtud de que observó violaciones al debido proceso del incoado.

79. Esta Comisión reconoce que los procedimientos disciplinarios-administrativos deben realizarse dentro del marco de la legalidad. Esto implica, necesariamente, respetar las garantías del debido proceso de los incoados, tal cual lo manifiesta la SEV en el oficio. Sin embargo, las obligaciones constitucionales y convencionales de respetar los derechos humanos no habilitan a las

⁴⁰ V3 durante el ciclo escolar 2016-2017 y V1 y V2 parte del ciclo escolar 2017-2018.

⁴¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

autoridades para inhibirse en el ejercicio de sus atribuciones legales o a tolerar las conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos de otras personas.

80. El actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que si la SEV tiene conocimiento de actos cometidos por servidores públicos bajo su adscripción, que puedan ser violatorios de derechos humanos, sea permisible que ésta renuncie o se inhiba de cumplir con su obligación constitucional de investigar y sancionar en los casos que lo ameriten.

81. En este sentido, las supuestas “fallas al debido proceso”, podían subsanarse sin que ello implicara una renuncia al deber de investigar. Especialmente, porque esta clase de omisiones pueden constituir actos de victimización secundaria.⁴²

82. En efecto, la falta de investigación de los actos que constituyen violaciones a derechos humanos envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1° de la CPEUM.

83. De lo anterior, se advierte que la SEV es responsable por la omisión de investigar los hechos por los que se inició un procedimiento administrativo al profesor. Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

VII.Reparación integral del daño

84. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

85. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁴² SCJN. Amparo directo en revisión 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala de 17 de junio de 2015.

86. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, con motivo de la violación a sus derechos humanos descritos y probados en la presente resolución, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

87. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

88. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá apoyar a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para que reciban la atención médica y psicológica necesaria y puedan superar los daños ocasionados por la violencia sufrida.

Medidas de satisfacción

89. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual del involucrado en la violación de los derechos de las víctimas.

90. Esta medida permite que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. En especial, si se valen de su cargo para ejercer violencia en contra de las víctimas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

91. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Garantías de no repetición

92. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

94. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, el servidor público involucrado reciba capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los NNA, así como también en materia de género. Además, deberá evaluarse objetivamente si el servidor público involucrado es apto para continuar desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas.

95. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

97. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 10/2019

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE:**

PRIMERA. de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el personal de la SEV apoye a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, y puedan recibir la atención médica y psicológica necesaria para superar los daños ocasionados por la violencia sufrida.
- b. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual del servidor público involucrado en la violación de los derechos de las víctimas.
- c. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, el servidor público involucrado deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los NNA, así como también en materia de género. Además, deberá evaluarse objetivamente si el servidor público involucrado es apto para continuar desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas.
- d. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a VP1, VP2 y VP3 en representación de sus menores hijos V1, V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de los menores de edad y sus representantes, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta